



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-162/2024

PARTE ACTORA:

VÍCTOR ISRAEL BERNAL
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:

BERTHA LETICIA ROSETTE
SOLÍS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **(i) revocar** la sentencia impugnada y **(ii) remitir** al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el expediente del presente juicio electoral para que determine lo conducente.

¹ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

GLOSARIO

Acto y/o sentencia impugnada (o)	Sentencia emitida el tres de octubre, en el juicio local TECDMX-JEL-309/2024.
Acto primigeniamente impugnado y/o Respuesta	La respuesta del veintidós de julio, contenida en el oficio IECM/SE/6743/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actor y/o promovente	Víctor Israel Bernal Andrade.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión permanente	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto local y/o IECDMX	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas ² .

De los hechos narrados por el actor y las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

² Disponible en la liga:
<https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/GOREGASAMBLEAS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

ANTECEDENTES

I. Petición

1. Escrito. Por escrito del ocho de mayo³, el promovente dirigió una petición a las personas integrantes del IECDMX, a efecto de que se declarara que el quehacer de las COPACO y de los Comités es de interés público y, en dicho entendido las actividades realizadas por aquellos pudieran ser videograbadas por el actor como una manera de tutelar su derecho de libertad de expresión y de transparentar dicha actividad -como suele acontecer con las sesiones del propio instituto local, según lo expuso el promovente-.

2. Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/6743/2024, del veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local respondió a la petición planteada por el promovente⁴ en sentido desfavorable al considerar que del marco jurídico aplicable **no se desprendían facultades** para proceder en los términos solicitados, misma que le fue notificada personalmente el veintitrés posterior⁵,

II. Juicio local

1. Demanda. Inconforme con la respuesta contenida en el oficio IECM/SE/6743/2024, el veintinueve de julio, el actor promovió un medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-309/2024**, del índice del Tribunal local.

³ Página 74 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁴ De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, emitido en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en el diverso medio de impugnación TECDMX-JLDC-599/2014, a partir del cual facultó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que, en lo sucesivo, diera respuesta a los escritos de petición que fueran dirigidos a las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.

⁵ Documentación que corre agregada en copia certificada agregada a fojas 51 a 56 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.

2. Sentencia impugnada. El tres de octubre, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación local en el sentido de **confirmar** la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IECDMX.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre, el actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del catorce de octubre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-162/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del quince posterior, el magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente asunto, mismo que fue admitido a trámite el veintidós posterior; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

4. Engrose. En sesión pública de veintiuno de noviembre, el magistrado José Luis Ceballos Daza presentó una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano a efecto de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local, en la que fue confirmada la respuesta recaída a una petición que **dirigió directamente** a las personas integrantes del IECDMX.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el tres de octubre⁷.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del cuatro al nueve de octubre, sin computar los días cinco y seis del mes indicado por haber sido inhábiles⁸.

De ahí que, si la demanda se presentó el **nueve** de octubre, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que considera que fue contrario a derecho que el

⁷ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 92 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁸ En tanto que la materia de controversia no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Tribunal local hubiera confirmado la Respuesta recaída a la petición que formuló a las personas integrantes del IECDMX, ya que estima que con esa decisión se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por el artículo 17 constitucional.

En ese entendido, el actor cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica, al impedirle que esté en posibilidad de videografiar las asambleas comunitarias de las COPACO; además de que su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Estudio de fondo

Contexto de la impugnación

A efecto de determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho o no, se considera necesario hacer una breve alusión a las circunstancias que sirvieron de antecedente a su emisión.

Escrito petitorio

“...es un placer saludarles me dirijo a ustedes porque quede (sic) muy estimulado por una conferencia encabezada por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz sobre herramientas para periodistas para el ejercicio electoral 2024 que se realizó

en sus oficinas de Huizaches: y también porque ustedes conforman la Comisión de Participación Ciudadana.

Me dio mucho gusto ver la sensibilidad, entendimiento y preocupación que ustedes el Consejo General del IECM (sic) tienen para con la libertad de expresión.

Según la Carta de Derechos Humanos dice en su artículo 19:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Lo que se ha traducido en que para que los ciudadanos podamos ejercer nuestra libertad de expresión mediante producciones de videos, documentales podamos grabar eventos de interés público.

Y precisamente todo el quehacer realizado por los integrantes de las COPACOS y los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos son actividades de interés público.

Tan son sujetos de interés publico (sic), que los integrantes de COPACO se convierten en nuestros representantes ciudadanos porque son votados en elecciones públicas organizadas por el IECM (sic).

Y los integrantes de los Comités, según la Ley de Participación Ciudadana y las respectivas guías operativas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas también ostentan representatividad de su unidad territorial y llegan al cargo por insaculación en asambleas que por la misma Ley de Participación Ciudadana son públicas (sic)

Por ejemplo la Guía operativa del presupuesto 2024 que dice:

Las personas responsables de los Comités de Vigilancia ostentan la representación ciudadana en materia de presupuesto participativo, por lo que deben informar a la ciudadanía en Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Es decir, en diferente forma tanto los COPACOS como los integrantes de Comités de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos ostentan REPRESENTACIÓN y REPRESENTATIVIDAD y eminentemente su quehacer es PÚBLICO, los Representantes de los Comités hasta tienen que informar en asambleas públicas.

Tan es así que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su sentencia **TECDMX-JEL-178-2023 estableció por unanimidad de los magistrados que los COPACO Comisiones de Participación Comunitaria realizan actividades equiparables a una Autoridad y por tanto podemos ejercer nuestro derecho 8 constitucional de derecho de petición.**

...

Es decir, dado que los integrantes de COPACOS y de Comités de Ejecución y Vigilancia son representantes y su quehacer de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

*los primeros es equiparable a Autoridad y los seguidos velan por el correcto ejercicio del erario público, **les pido de la forma más atenta declaren que todas las actividades que realicen estos integrantes no sea censurada, no sea secreta, no se oscura (sic) y se declare como actividades y quehacer que sean transparentes, de máxima publicidad y de carácter e interés públicos.***

Y es que hay integrantes de COPACOS y de los Comités que se niegan a que los ciudadanos sepamos por ejemplo a que licitaciones acudieron; que sepamos siquiera sus nombres; que se niegan a podamos (sic) grabar las asambleas públicas convocadas por las COPACOS o por las Alcaldías o por el mismo IECM (sic) pese a que son asambleas públicas.

...

*Entiendo que el IECM sólo participa en parte del quehacer de los COPACOS y de los Comités de Ejecución y Vigilancia, entiendo que el IECM sólo participa en la fase de votación; insaculación: funcionamiento al interior de la COPACO: procesos amigables de reconciliación de las COPACOS y de los Comités, etc y obviamente coadyuva en TODAS las asambleas, **por lo que les pido COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PARTICIPACIÓN Y CONSEJO GENERAL que declaren de carácter e interés públicos; que debe transparentarse y de máxima publicidad todo el quehacer de los COPACOS y Comités en los que ustedes IECM coadyuvan, regulan y hasta norman.***

Por favor hagan cumplir en este tema de participación ciudadana también los principios rectores de la función electoral de MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, REDICIÓN DE CUENTAS, INCLUSIÓN Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.

””

El resaltado es añadido.

Respuesta del IECDMX

A la petición anterior, recayó la siguiente respuesta por parte del Secretario Ejecutivo del IECDMX:

“ ...

1. Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tampoco ostentan el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto local.

En ese tenor, y toda vez que quienes integran las COPACO no ejercen funciones o atribuciones de carácter administrativo, normativo o de gestión pública, **no se encuentran contempladas entre los sujetos obligados señalados en la Ley de Transparencia**. No obstante, la obligación que tienen de informar a sus vecinas y vecinos, conforme al artículo 91 fracción VI de la Ley de Transparencia, se lleva a cabo a través de las asambleas ciudadanas.

Por lo que hace al principio de transparencia y rendición de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación, esta autoridad electoral local implementó el **repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo**, donde se pueden consultar reportes, contratos, facturas y las personas que sirven de enlace en las distintas alcaldías, con la que en caso de requerir más información podrá solicitarla de manera directa, o a través del área de participación ciudadana o de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Es importante recalcar que la información del repositorio es proporcionada por cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que es esa autoridad quien, en su caso, es responsable de los datos proporcionados. Para fácil referencia podrá ingresar a esta información en la siguiente dirección electrónica:

Hhttps://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html

2. Es de importancia comentarle que todas las actividades se desempeñan en el marco de los principios de inclusión y accesibilidad a la información, por lo que a continuación enlisto las direcciones electrónicas en las que usted podrá:

- Conocer sobre licitaciones:
...
- Conocer los nombres de las personas integrantes de la COPACO de su unidad territorial desde el 2020 al 2024:
...
- Conocer las convocatorias y actas de las asambleas ciudadanas:
...

3. Resulta importante mencionar que, la Ley de Participación Ciudadana establece que este organismo autónomo será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que así lo ameriten; en tal virtud, la participación de este instituto político se centra en la colaboración institucional para darle certeza y legalidad al proceso electivo (sic)

4. Si bien, existen ordenamientos jurídicos que contemplan la libertad de expresión, como derecho fundamental, es importante establecer que su ejercicio no es absoluto, sino que existen algunas limitaciones constitucionales y legales, como es el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, que facultan a las personas a impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Ahora bien, debe recordarse que el derecho a la propia imagen sirve como mecanismo de protección a la intimidad, con la facultad de decidir cuándo, por quién y de que (sic) forma pueden ser captados, reproducidos o publicados los rasgos que identifican a una persona.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo establecido en la sentencia de juicio de amparo directo, en el expediente 3/2011, en el que se establece que la libertad de expresión puede generar un conflicto entre los derechos de la personalidad.

...

Ahora bien, de la revisión integral de la normativa se desprende que la actuación de los integrantes de COPACO está encaminada a llevar a cabo actividades que velan por el bienestar y mejora de la unidad territorial, sin embargo, no se agrega calificación adicional a la norma respecto de la declaratoria sobre las funciones del propio órgano de representación ciudadana, teniendo este instituto la obligación de coadyuvar con la máxima publicidad de las actividades a través de la Plataforma Digital. Es importante mencionar que, por regla general los órganos de representación ciudadana convocan a la ciudadanía a la Unidad Territorial correspondiente a las actividades para la atención de los temas de participación ciudadana.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad administrativa carece de facultades para determinar los supuestos en que es viable la videograbación de las actividades realizadas por las personas integrantes de COPACO, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el uso inadecuado de la imagen de una persona podría generar alguna afectación en sus derechos que podrían derivar en procedimientos administrativos o judiciales distintos a los que instruye este Instituto Electoral, debiendo considerarse la relevancia que tiene el derecho a la dignidad, la honra y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

Demanda primigenia.

En su demanda primigenia, el promovente sostuvo que la respuesta ofrecida por el Instituto local careció de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en razón de que, en su opinión, dicha autoridad no advirtió que del artículo 25 del Reglamento⁹ se desprendía la obligación a su cargo de

⁹ “**Artículo 25.** El derecho a expresarse en la Asamblea Ciudadana implica que sean escuchadas, analizadas y tomadas en cuenta las opiniones, propuestas, sugerencias y quejas respecto a los asuntos y acuerdos de interés en su comunidad. La persona que presida la Asamblea Ciudadana y el Instituto Electoral garantizarán este derecho”.

garantizar la libertad de expresión de las asambleas ciudadanas y que, en ese sentido, el IECDMX no fue exhaustivo en entender los alcances y lo que comprendía ese derecho (tutelado también por instrumentos internacionales), aunado a que con su respuesta se vulneraba la Ley para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a partir de la cual se desprendía que la acción de “*videogravar es parte fundamental de la libertad de expresión*”.

Así, el actor expuso en su demanda primigenia que el Instituto local ignoró que se encontraba obligado a garantizar el derecho a la libertad de expresión que, en el caso concreto, se traducía en que se pudieran videogravar las asambleas públicas de las COPACO, con lo que se ignoró también lo previsto en el artículo 21 de la “*LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL*”¹⁰.

Lo anterior, porque -a decir del promovente- si bien las personas integrantes de las COPACO no son representantes populares, sí son representantes ciudadanos (as); consecuentemente afirma que son figuras públicas en sus unidades territoriales que son votadas y hacen campañas y, en razón de ello, cumplen con la condicionante a que se contrae el artículo 21 del ordenamiento jurídico mencionado en el sentido de que el derecho a la propia imagen no debe impedir la captación, reproducción o publicación por cualquier medio en los casos en que se trate de **personas**

¹⁰ “**Artículo 21.-** El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o **proyección pública** y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPON_CIVIL_PARA_LA_PROTECCION_DEL_DRCHO_A_LA_VIDA_PRIV_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMGEN_EN_EL_DF_2.1.pdf
 ...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

con proyección pública y cuya imagen se capte durante un acto público, o en lugares públicos y que sean de interés público.

En dicho entendido, si las asambleas ciudadanas son públicas, a juicio del promovente, sí son susceptibles de ser videograbadas. De ahí que estime que no resultaba válida la justificación del Instituto local a partir de la Ley de Protección de datos personales, en tanto que el actor adujo que si alguien hacía mal uso de las imágenes, para ello existen mecanismos punitivos para sancionar esa conducta.

Finalmente, el actor expuso que los medios oficiales para publicar lo que sucede en una asamblea ciudadana no excluye que existan otros medios para publicar lo que ahí suceda, como acontece con las videograbaciones.

B. Síntesis de Agravios.

El promovente aduce que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia, porque no atendió al hecho de que su pretensión al formular la petición ante el Instituto local se hizo consistir en que, para proteger su derecho de libertad de expresión en materia de participación ciudadana -en tanto que refiere tener la profesión de periodista- le debía ser autorizado estar en posibilidad de videograbar las asambleas de las COPACO¹¹.

En dicho entendido, el promovente estima que al confirmar el acto primigeniamente impugnado, el Tribunal local pasó por alto que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, el

¹¹ La parte atinente se advierte en el párrafo segundo de la página 5 del escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio electoral que se resuelve.

IECDMX tiene el deber de velar por la libertad de expresión en las asambleas ciudadanas, lo que desde su punto de vista implicaba que la respuesta que debió recaer a su escrito petitorio tenía que ser en sentido favorable, como única forma en que se materializaría y garantizaría su derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la Ley de Participación.

Adicionalmente, el promovente aduce que fue contrario a derecho que se hubiera confirmado la respuesta recaída a su escrito de petición, porque sostiene que aquélla no fue clara ni congruente, cuenta habida que el Instituto local remitió a las páginas en las que se podía consultar la información pública en torno a la celebración de las asambleas ciudadanas, lo que el actor refiere que no fue el punto de su petición; sino que aquella se hizo **consistir en que se le diera autorización para que, en ejercicio a su libertad de expresión como periodista, estuviera en aptitud de videograbar y transmitir esa información a la ciudadanía.**

Finalmente, la parte promovente señala que los límites del derecho a la libertad de expresión a que se hace mención en la sentencia impugnada (derecho a la vida privada, honor y propia imagen) si bien, pueden ser factores a considerar, ello no resultaba una cuestión que se tradujera en una restricción absoluta, por lo que estima que no se debió confirmar la respuesta primigeniamente controvertida.

Cuarta. Estudio oficioso de la competencia

En términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de autoridad (incluyendo a los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

De ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto¹².

Desde esa percepción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**¹³.

¹² Tal como se sostuvo en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SCM-JDC-66/2024.

¹³ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de dos mil veinte, Tomo I, página 12.

En concepto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**¹⁴.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha explicado en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹⁵, que la competencia es un requisito fundamental que determina la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizarse de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que permitirá que se alleguen de mayores elementos para emitir una sentencia ajustada a derecho dentro del juicio o recurso electoral que conozcan.

Por esas razones es que, debido al alcance de este análisis, es que se justifica la realización de la revisión oficiosa de la competencia, ya que, del adecuado ejercicio de las atribuciones de las autoridades, se podrá determinar la legalidad de los actos de molestia, y por ende, su validez en la vida jurídica.

¹⁴ Igual que la cita anterior.

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

De ese modo es que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹⁶.

En conclusión, acorde a la Constitución, los órganos jurisdiccionales solo pueden actuar si están facultados para ello.

Caso concreto

En el caso, la Sala Regional considera que aun cuando el contexto de la controversia local giraba en torno a la respuesta que dio un órgano distrital dependiente y desconcentrado del Instituto local, y a simple vista podría actualizarse la **competencia formal** del Tribunal local dados los planteamientos de la parte actora sobre la **afectación a su derecho de petición**¹⁷, la cuestión debía revisarse con mayor reflexión.

En efecto, era necesario que el Tribunal local verificara si se surtía su **competencia material** respecto de los derechos que el actor presuntamente estimó vulnerados, aspecto que era

¹⁶ Como se establece en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LX/2008 de rubro: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

¹⁷ Como puede verse en la demanda local (fojas 2 a 6 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa).

indispensable para su tutela desde la jurisdicción local, lo que en el caso implicaba no solamente que la respuesta proviniera de un órgano administrativo electoral.

Al respecto, en la resolución impugnada solamente se estableció que el Tribunal local era competente para conocer el medio de impugnación presentado por el promovente, al ser el garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, democracia directa e instrumentos de democracia participativa, ya que la materia de controversia era la de dilucidar la legalidad de la respuesta que se dio a la solicitud de la parte actora.

En este punto, esta Sala Regional estima que en términos de lo previsto en la Ley de Participación, en la Ley Procesal y en el Código local, a pesar de que:

- (i) La respuesta a la solicitud de la parte actora fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local -un órgano electoral-
- (ii) El contexto del asunto se dio en torno a la solicitud de la parte actora de que se declarara que el quehacer de las COPACO y de los Comités es de interés público y, en dicho entendido las actividades realizadas por aquellos pudieran ser videograbadas por él como una manera de tutelar su derecho de libertad de expresión y de transparentar dicho quehacer.

Se considera que **el Tribunal local no contaba con competencia material para responder los planteamientos de la parte actora**, como se explica a continuación.

La Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹⁸ explicó que el juicio referido debe considerarse procedente no solamente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I) De votar y ser votada en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ello, porque también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos (político electorales)**, como podrían ser los derechos **de petición, de información**, de reunión o de **libre expresión y difusión de las ideas**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Desde esa óptica, para la procedencia de un juicio en materia electoral es menester que exista una estrecha correlación entre los derechos político-electorales de las personas (como el sufragio pasivo o activo y de afiliación política), ya que en caso

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 40 y 41.

contrario, no será posible lograr la reparación de los derechos que se vulneraron en materia electoral.

Esto es importante, si se toma en consideración que al dictar una sentencia de fondo, uno de los fines de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en términos de lo dispuesto en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, precisamente es la revocación modificación del acto o resolución impugnado a efecto de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Así pues, no toda clase de derechos fundamentales son objeto de tutela en materia electoral procesal, aun cuando en forma periférica estén vinculados con actos emitidos por autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.

En tal contexto y toda vez que la controversia local giró en torno a la petición formulada al Instituto local de que declarara que el quehacer de las COPACO y de los Comités es de interés público y, en dicho entendido las actividades realizadas por aquellos pudieran ser videograbadas por el actor como una manera de tutelar su derecho de libertad de expresión y de transparentar dicho quehacer, es pertinente analizar si los derechos invocados pueden verse inmersos en el ejercicio de un derecho político electoral en el ámbito local.

La Ley de Participación prevé en su artículo 26, que con excepción del *referéndum*, el Tribunal local será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades **en el desarrollo, o fuera de estos procesos,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

cuando se consideren violentados **los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes**, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten al principio de legalidad.

Bajo ese contexto, el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Participación señala que, para efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal contemplará **un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.**

A su vez, el artículo 94 de la Ley de Participación prevé que las controversias que se susciten **al interior y entre las COPACO** serán sustanciadas y resueltas por el Instituto local y en segunda instancia por el Tribunal local.

En este sentido, los artículos 131¹⁹ y 141²⁰ del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación establecen la competencia

¹⁹ Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

...

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título.

²⁰ Artículo 141. Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales o cabecera de demarcación podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

del Tribunal local para conocer de los procedimientos de responsabilidad de las personas integrantes de las COPACO.

En tales condiciones, la Ley Procesal dispone en su artículo 28, fracciones I y II, que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto local, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, **para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos**, lo que será competencia del Tribunal local²¹.

En ese contexto, el dispositivo en cita prevé que el Tribunal local únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Por otra parte, en su artículo 102, la Ley Procesal señala que el juicio electoral²² tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o

²¹ Para lo cual, incluso remite al sistema de nulidades en materia electoral, el cual está previsto en los artículos 111 a 121 de la Ley Procesal.

²² Que fue el medio de defensa que conoció el Tribunal local en la presente controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esa misma norma.

Así, se tiene que el artículo 103 fracción II de la Ley Procesal establece que el juicio electoral puede ser promovido:

II. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto local por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local tiene competencia expresa para conocer de actos y resoluciones emanados de los procesos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, siempre y cuando existan anomalías en el desarrollo o fuera de estos procesos.

Sobre todo, si se estiman vulnerados los derechos de participación de las personas, o respecto de la tutela del ejercicio de los cargos para los que fueron elegidas, si existen conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes.

Tal previsión tiene como objetivo la salvaguarda de los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, sin embargo el Tribunal local solamente es competente para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de Participación.

Adicionalmente, en el artículo 165 párrafos 1 y 2 fracción I del Código local se establece que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, cuenta con plena jurisdicción; tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad²³ y es competente para conocer y resolver de forma definitiva, entre otros:

I. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometida a su competencia, relacionada con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos.

Además, en términos del artículo 179 fracción II del Código local, el Tribunal local debe sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el propio Código local y la Ley de Participación.

Por tanto, el Tribunal local tiene facultades para revisar actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, o del Consejo General del Instituto local por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.

²³ Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

En tales condiciones, tanto la Ley de Participación como la Ley Procesal vinculan la competencia del Tribunal local **con la tutela directa de derechos político-electorales** que se ejercen en los procesos democráticos y que puedan darse durante su desarrollo, en la etapa de resultados e incluso cuando puedan verse comprometidos los derechos de las personas que resultaron electas para integrar las COPACO, lo que es objeto de estudio en materia electoral.

En ese sentido, aun cuando el promovente haga valer una vulneración a sus derechos de petición y de libertad de expresión, lo cierto es que **sus pretensiones no giran en torno al ejercicio de un derecho político electoral propiamente dicho**, ya que no se vinculan con el desarrollo del proceso electivo, ni tienen que ver con la integración de la COPACO -tampoco se ostenta como su integrante- y las garantías que solicita y que dice violadas, no se relacionan directamente con los derechos que debe tutelar la materia electoral.

Esto es así, porque aun cuando hace valer su derecho de petición ante un órgano electoral, lo cierto es que la respuesta que se dio a su solicitud no necesariamente versa sobre aspectos electorales, ya que la potestad de videograbar las actividades de las COPACO vinculada con su libertad de expresión y de transparentar dicho quehacer, no se enlaza con el derecho de petición en materia política previsto en el artículo 35 fracción V de la Constitución²⁴, al no verse inmerso en los derechos de

²⁴ Constitución. **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ... **V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.**

sufragio activo o pasivo ni en el desarrollo del proceso electivo o integración de la COPACO.

Así, se considera que, si bien la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**²⁵, establece los elementos para el cumplimiento del derecho de petición en materia electoral, los cuáles son: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

En **este caso concreto, la controversia no se relaciona con la satisfacción del derecho de petición** de la parte actora, ya que, como se desprende del expediente, a su solicitud recayó una respuesta por parte del Instituto local.

Así, la parte actora en el presente juicio no hace valer que se hubiera vulnerado su derecho de petición en materia electoral en sí mismo, es decir, no argumenta que la respuesta que se dio a su solicitud dejara de cumplir con alguno de los elementos de la jurisprudencia antes referida, sino que impugna las consideraciones que sustentó el Tribunal local en la resolución que confirmó la respuesta que le fue otorgada a su solicitud.

En el mismo sentido, si bien la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

²⁵ Aprobada por la Sala Superior de este tribunal en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN²⁶, dispone -en síntesis- que el juicio debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales: I) De votar y ser votado o votada en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Sin embargo, en el caso concreto, el derecho a la libertad de expresión que aduce la parte actora o, en todo caso, el derecho de acceso a la información, no se vinculan con el ejercicio un derecho político-electoral.

Esto porque no se advierte algún derecho político-electoral cuya protección se busque, así, el mero señalamiento de que se vulnera el derecho de petición de la parte actora no es suficiente para que se configure la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.

Además, la controversia tampoco se vincula con responsabilidad de las personas integrantes de las COPACO, pues la petición se

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

centra en lo que el propio actor refiere como derecho de petición, información y transparencia.

Por ello, esta Sala Regional estima que la materia de la presente controversia, no se relaciona con el derecho de petición en materia electoral, ni con el ejercicio de algún derecho político electoral.

Lo anterior, como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 7/2010 de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**²⁷, que vincula el derecho de acceso a la información en materia electoral con el ejercicio de algún derecho político electoral.

Bajo tales razonamientos, el derecho de la parte actora no podría verse resarcido a través de un medio de defensa en materia electoral, ya que se reitera, no todo tipo de derechos se tutela en esta jurisdicción, al ser necesaria una vinculación con algún derecho político electoral de las personas ciudadanas, en forma directa o indirecta, lo que no sucede en el caso.

Determinación y efectos

En mérito de lo expuesto, esta Sala Regional, considera que **debe revocarse la resolución impugnada, ya que el Tribunal local carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia atinente.**

²⁷Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Así, se considera que la solicitud del actor está relacionada con el derecho de acceso a la información respecto a las actividades de las COPACO.

En consecuencia, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario estudiar los agravios planteados por el promovente, ya que no obtendría algún beneficio procesal ante la incompetencia para resolver la controversia originalmente planteada.

Así, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se debe remitir el presente expediente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho proceda.

Esto porque dicho órgano es la autoridad competente para otorgar las medidas pertinentes a fin de asegurar que de todas las personas en igualdad de condiciones puedan acceder a la información pública, conforme al artículo 37 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México²⁸. Lo anterior porque la materia de controversia está relacionada con la solicitud de la parte actora relacionada con la información de las actividades de las COPACO.

²⁸ El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que haga llegar de forma inmediata al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, copia certificada del expediente del presente juicio electoral, así como de su cuaderno accesorio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **remite** el expediente del presente juicio electoral, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

INICIA EL VOTO PARTICULAR²⁹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-162/2024.

Emito el presente voto particular conforme a mi propuesta de proyecto sometido al pleno de esta Sala Regional.

De lo narrado por el actor, de las constancias certificadas que fueron remitidas por la autoridad responsable, y de los hechos notorios para esta Sala Regional se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Petición.

1. Escrito. Por escrito del ocho de mayo³⁰, el promovente dirigió una petición a las personas integrantes del IECDMX, a efecto de que:

- a)** Se declarara de interés público el quehacer de las COPACO y de los Comités de Ejecución y Vigilancia a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- b)** En dicho entendido, que las actividades realizadas por aquellos pudieran ser videograbadas por el actor como una manera de tutelar su derecho de libertad de expresión y de transparentar dicho quehacer -como suele acontecer con las sesiones del propio instituto local, según lo expuso el promovente-.

²⁹ Con fundamento en los artículos 174, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁰ Página 74 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

2. Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/6743/2024, del veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local respondió a la petición planteada por el promovente³¹ en sentido desfavorable. Ello, al considerar que del marco jurídico aplicable **no se desprenden facultades** para proceder en los términos solicitados, misma que le fue notificada personalmente el veintitrés posterior³².

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta contenida en el oficio IECM/SE/6743/2024, el veintinueve de julio, el actor promovió un medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-309/2024**, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El tres de octubre, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación local en el sentido de **confirmar** la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IECDMX.

III. Juicio electoral.

³¹ De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, emitido en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en el diverso medio de impugnación TECDMX-JLDC-599/2014, a partir del cual facultó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que, en lo sucesivo, diera respuesta a los escritos de petición que fueran dirigidos a las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.

³² Documentación que corre agregada en copia certificada agregada a fojas 51 a 56 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre, el actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del catorce de octubre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-162/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del quince posterior, el magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente asunto, mismo que fue admitido a trámite el veintidós posterior; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación que fue promovido por un ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que se confirmó la respuesta recaída a una petición que **dirigió directamente** a las personas integrantes del IECDMX³³.

³³ Al efecto, se precisa que la cadena impugnativa del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-258/2023**, promovido por el mismo actor, inició justamente a propósito de un

En efecto, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia **39/2024**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”³⁴, se reconoce que el derecho de petición reconocido en los artículos 8º y 35 de la Constitución puede ser ejercido por cualquier persona y en materia política por la ciudadanía y asociaciones políticas para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación en breve término, en donde se resuelva lo solicitado, derecho que según lo refiere la propia jurisprudencia en cita, está recogido implícitamente en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración³⁵ Universal sobre Derechos Humanos.

En ese entendido, si la materia de impugnación derivó de la respuesta ofrecida a una petición dirigida por el actor al Instituto local, enmarcada en el ámbito del **funcionamiento y naturaleza jurídica de las personas integrantes de los órganos de participación ciudadana tales como las COPACO**, a efecto de que se declarara que el quehacer de dichos órganos y los Comités de Ejecución y Vigilancia es de interés público y, por ende, que le fuera autorizada la

escrito de petición -como ocurre en la especie- que presentó ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, órgano desconcentrado del Instituto local. En aquél asunto este órgano jurisdiccional asumió competencia en los términos siguientes: “Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho contra una determinación del Tribunal local que confirmó el Oficio de respuesta emitido por un órgano desconcentrado del Instituto local”.

³⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Visible en la liga: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

videograbación de las asambleas comunitarias, **en donde el Tribunal local confirmó la determinación del IECDM en el sentido de que carecía de facultades para ello**, entonces, la materia del presente asunto no podría quedar desvinculada del ámbito electoral, en términos del criterio de interpretación mencionado³⁶.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷.

³⁶ En cuya justificación, la Sala Superior estableció lo siguiente:

“Justificación: Los artículos 8o y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración sobre Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden, **la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones ante el Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.**

³⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el tres de octubre³⁸.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del cuatro al

catorce de febrero del dos mil diecisiete.

³⁸ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 92 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

nueve de octubre, sin computar los días cinco y seis del mes indicado por haber sido inhábiles³⁹.

De ahí que, si la demanda se presentó el **nueve** de octubre, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local hubiera confirmado la Respuesta recaída a la petición que formuló a las personas integrantes del IECDMX, ya que estima que con esa decisión se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por el artículo 17 constitucional.

En ese entendido, el actor cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica, al impedirle que esté en posibilidad de videograbar las asambleas comunitarias de las COPACO; además de que su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

³⁹ En tanto que la materia de controversia no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto de la impugnación.

A efecto de determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho o no, se considera necesario hacer una breve alusión a las circunstancias que sirvieron de antecedente a su emisión.

Escrito petitorio.

“...es un placer saludarles me dirijo a ustedes porque quede (sic) muy estimulado por una conferencia encabezada por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz sobre herramientas para periodistas para el ejercicio electoral 2024 que se realizó en sus oficinas de Huizaches; y también porque ustedes conforman la Comisión de Participación Ciudadana.

Me dio mucho gusto ver la sensibilidad, entendimiento y preocupación que ustedes el Consejo General del IECM (sic) tienen para con la libertad de expresión.

Según la Carta de Derechos Humanos dice en su artículo 19:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Lo que se ha traducido en que para que los ciudadanos podamos ejercer nuestra libertad de expresión mediante producciones de videos, documentales podamos grabar eventos de interés público.

Y precisamente todo el quehacer realizado por los integrantes de las COPACOS y los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos son actividades de interés público.

Tan son sujetos de interés público (sic), que los integrantes de COPACO se convierten en nuestros representantes ciudadanos porque son votados en elecciones públicas organizadas por el IECM (sic).

Y los integrantes de los Comités, según la Ley de Participación Ciudadana y las respectivas guías operativas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas también ostentan representatividad de su unidad territorial y llegan al cargo por insaculación en asambleas que por la misma Ley de Participación Ciudadana son públicas (sic)

Por ejemplo la Guía operativa del presupuesto 2024 que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Las personas responsables de los Comités de Vigilancia ostentan la representación ciudadana en materia de presupuesto participativo, por lo que deben informar a la ciudadanía en Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Es decir, en diferente forma tanto los COPACOS como los integrantes de Comités de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos ostentan REPRESENTACIÓN y REPRESENTATIVIDAD y eminentemente su quehacer es PÚBLICO, los Representantes de los Comités hasta tienen que informar en asambleas públicas.

Tan es así que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su sentencia **TECDMX-JEL-178-2023 estableció por unanimidad de los magistrados que los COPACO Comisiones de Participación Comunitaria realizan actividades equiparables a una Autoridad y por tanto podemos ejercer nuestro derecho 8 constitucional de derecho de petición.**

...

Es decir, dado que los integrantes de COPACOS y de Comités de Ejecución y Vigilancia son representantes y su quehacer de los primeros es equiparable a Autoridad y los seguidos velan por el correcto ejercicio del erario público, **les pido de la forma más atenta declaren que todas las actividades que realicen estos integrantes no sea censurada, no sea secreta, no se oscura (sic) y se declare como actividades y quehacer que sean transparentes, de máxima publicidad y de carácter e interés públicos.**

Y es que hay integrantes de COPACOS y de los Comités que se niegan a que los ciudadanos sepamos por ejemplo a que licitaciones acudieron; que sepamos siquiera sus nombres; que se niegan a podamos (sic) grabar las asambleas públicas convocadas por las COPACOS o por las Alcaldías o por el mismo IECM (sic) pese a que son asambleas públicas.

...

Entiendo que el IECM sólo participa en parte del quehacer de los COPACOS y de los Comités de Ejecución y Vigilancia, entiendo que el IECM sólo participa en la fase de votación; insaculación: funcionamiento al interior de la COPACO: procesos amigables de reconciliación de las COPACOS y de los Comités, etc y obviamente coadyuva en TODAS las asambleas, **por lo que les pido COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PARTICIPACIÓN Y CONSEJO GENERAL que declaren de carácter e interés públicos; que debe transparentarse y de máxima publicidad todo el quehacer de los COPACOS y Comités en los que ustedes IECM coadyuvan, regulan y hasta norman.**

Por favor hagan cumplir en este tema de participación ciudadana también los principios rectores de la función electoral de

MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, REDICIÓN DE CUENTAS, INCLUSIÓN Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.

”

El resaltado es añadido.

Respuesta del IECDMX.

A la petición anterior, recayó la siguiente respuesta por parte del Secretario Ejecutivo del IECDMX:

“ ...

1. Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tampoco ostentan el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto local.

En ese tenor, y toda vez que quienes integran las COPACO no ejercen funciones o atribuciones de carácter administrativo, normativo o de gestión pública, **no se encuentran contempladas entre los sujetos obligados señalados en la Ley de Transparencia**. No obstante, la obligación que tienen de informar a sus vecinas y vecinos, conforme al artículo 91 fracción VI de la Ley de Transparencia, se lleva a cabo a través de las asambleas ciudadanas.

Por lo que hace al principio de transparencia y rendición de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación, esta autoridad electoral local implementó el **repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo**, donde se pueden consultar reportes, contratos, facturas y las personas que sirven de enlace en las distintas alcaldías, con la que en caso de requerir más información podrá solicitarla de manera directa, o a través del área de participación ciudadana o de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Es importante recalcar que la información del repositorio es proporcionada por cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que es esa autoridad quien, en su caso, es responsable de los datos proporcionados. Para fácil referencia podrá ingresar a esta información en la siguiente dirección electrónica:

Hhttps://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html

2. Es de importancia comentarle que todas las actividades se desempeñan en el marco de los principios de inclusión y accesibilidad a la información, por lo que a continuación enlisto las direcciones electrónicas en las que usted podrá:

- Conocer sobre licitaciones:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

- Conocer los nombres de las personas integrantes de la COPACO de su unidad territorial desde el 2020 al 2024:
...
- Conocer las convocatorias y actas de las asambleas ciudadanas:
...

3. Resulta importante mencionar que, la Ley de Participación Ciudadana establece que este organismo autónomo será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que así lo ameriten; en tal virtud, la participación de este instituto político se centra en la colaboración institucional para darle certeza y legalidad al proceso electivo (sic)

4. Si bien, existen ordenamientos jurídicos que contemplan la libertad de expresión, como derecho fundamental, es importante establecer que su ejercicio no es absoluto, sino que existen algunas limitaciones constitucionales y legales, como es el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, que facultan a las personas a impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera sin su consentimiento.

Ahora bien, debe recordarse que el derecho a la propia imagen sirve como mecanismo de protección a la intimidad, con la facultad de decidir cuándo, por quién y de que (sic) forma pueden ser captados, reproducidos o publicados los rasgos que identifican a una persona.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo establecido en la sentencia de juicio de amparo directo, en el expediente 3/2011, en el que se establece que la libertad de expresión puede generar un conflicto entre los derechos de la personalidad.

...

Ahora bien, de la revisión integral de la normativa se desprende que la actuación de los integrantes de COPACO está encaminada a llevar a cabo actividades que velan por el bienestar y mejora de la unidad territorial, sin embargo, no se agrega calificación adicional a la norma respecto de la declaratoria sobre las funciones del propio órgano de representación ciudadana, teniendo este instituto la obligación de coadyuvar con la máxima publicidad de las actividades a través de la Plataforma Digital. Es importante mencionar que, por regla general los órganos de representación ciudadana convocan a la ciudadanía a la Unidad Territorial correspondiente a las actividades para la atención de los temas de participación ciudadana.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad administrativa carece de facultades para determinar los supuestos en que es viable la videograbación de las actividades realizadas por las personas integrantes de COPACO, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el uso inadecuado de la imagen de una persona podría generar alguna afectación en sus derechos que podrían derivar en procedimientos administrativos o judiciales distintos a los que instruye este Instituto Electoral, debiendo considerarse la

relevancia que tiene el derecho a la dignidad, la honra y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

Demanda primigenia.

En su demanda primigenia, el promovente sostuvo que la respuesta ofrecida por el Instituto local careció de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en razón de que, en su opinión, dicha autoridad no advirtió que del artículo 25 del Reglamento⁴⁰ se desprendía la obligación a su cargo de garantizar la libertad de expresión de las asambleas ciudadanas y que, en ese sentido, el IECDMX no fue exhaustivo en entender los alcances y lo que comprendía ese derecho (tutelado también por instrumentos internacionales), aunado a que con su respuesta se vulneraba la Ley para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a partir de la cual se desprendía que la acción de *“videogravar es parte fundamental de la libertad de expresión”*.

Así, el actor expuso en su demanda primigenia que el Instituto local ignoró que se encontraba obligado a garantizar el derecho a la libertad de expresión que, en el caso concreto, se traducía en que se pudieran videogravar las asambleas públicas de las COPACO, con lo que se ignoró también lo previsto en el artículo 21 de la *“LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL*

⁴⁰ **Artículo 25.** El derecho a expresarse en la Asamblea Ciudadana implica que sean escuchadas, analizadas y tomadas en cuenta las opiniones, propuestas, sugerencias y quejas respecto a los asuntos y acuerdos de interés en su comunidad. La persona que presida la Asamblea Ciudadana y el Instituto Electoral garantizarán este derecho”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

*DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL*⁴¹.

Lo anterior, porque -a decir del promovente- si bien las personas integrantes de las COPACO no son representantes populares, sí son representantes ciudadanos (as); consecuentemente, afirma que son figuras públicas en sus unidades territoriales, en tanto que son votadas y hacen campañas, en razón de lo cual, cumplen con la condicionante a que se contrae el artículo 21 del ordenamiento jurídico mencionado en el sentido de que el derecho a la propia imagen no debe impedir la captación, reproducción o publicación por cualquier medio en los casos en que se trate de **personas con proyección pública** y cuya imagen se capte durante un acto público, o en lugares públicos y que sean de interés público.

En dicho entendido, si las asambleas ciudadanas son públicas, a juicio del promovente, sí son susceptibles de ser videograbadas. De ahí que estime que no resultaba válida la justificación del Instituto local a partir de la Ley de Protección de datos personales, en tanto que el actor adujo que si alguien hacía mal uso de las imágenes, para ello existen mecanismos punitivos para sancionar esa conducta.

⁴¹ **Artículo 21.-** El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o **proyección pública** y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPON_CIVIL_PARA_LA_PROTECCION_DEL_DRCHO_A_LA_VIDA_PRIV_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMGEN_EN_EL_DF_2.1.pdf
..."

Finalmente, el actor expuso que los medios oficiales para publicar lo que sucede en una asamblea ciudadana no excluye que existan otros medios para publicar lo que ahí suceda, como acontece con las videograbaciones.

B. Síntesis de Agravios.

El promovente aduce que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia, porque no atendió al hecho de que su pretensión al formular la petición ante el Instituto local se hizo consistir en que se declarara de interés público el quehacer de las COPACO y los Comités de Ejecución y Vigilancia y, en dicho entendido, para proteger su derecho de libertad de expresión en materia de participación ciudadana -en tanto que refiere tener la profesión de periodista- le debía ser autorizado estar en posibilidad de videograbar las asambleas de las COPACO⁴².

Así, el promovente estima que al confirmar el acto primigeniamente impugnado, el Tribunal local pasó por alto que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, el IECDMX tiene el deber de velar por la libertad de expresión en las asambleas ciudadanas, lo que desde su punto de vista implicaba que la respuesta que la respuesta que debió recaer a su escrito petitorio tenía que ser en sentido favorable, como única forma en que se materializaría y garantizaría su derecho a la libertad de expresión en el

⁴² La parte atinente se advierte en el párrafo segundo de la página 5 del escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

ámbito de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Adicionalmente, el promovente aduce que fue contrario a derecho que se hubiera confirmado la respuesta recaída a su escrito de petición, porque sostiene que aquélla no fue clara ni congruente, cuenta habida que el Instituto local remitió a las páginas en las que se podía consultar la información pública en torno a la celebración de las asambleas ciudadanas, lo que el actor refiere que no fue el punto de su petición; sino que aquella se hizo **consistir en que, a partir de que se hiciera la declaratoria de interés público sobre el quehacer de las COPACO y los Comités de Ejecución y Vigilancia, se le diera autorización para que, en ejercicio a su libertad de expresión como periodista, estuviera en aptitud de videograbar y transmitir esa información a la ciudadanía.**

Finalmente, la parte promovente señala que los límites del derecho a la libertad de expresión a que se hace mención en la sentencia impugnada (derecho a la vida privada, honor y propia imagen) si bien, pueden ser factores a considerar, ello no resultaba una cuestión que se tradujera en una restricción absoluta, por lo que estima que no se debió confirmar la respuesta primigeniamente controvertida.

C. Contestación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, como se explica.

En principio, se debe tener presente que la petición formulada por el actor de **manera directa** a las personas integrantes del IECDMX⁴³ estuvo enmarcada en el **ámbito del funcionamiento de las COPACO⁴⁴** con el objeto de que:

1. **Se hiciera la declaratoria en el sentido de que las COPACO y sus comités son de interés público bajo la lógica de que sus integrantes son representantes de la ciudadanía y son votadas;**
2. Que como las personas integrantes de las COPACO son representantes de la ciudadanía, entonces se debía autorizar la videograbación de las asambleas comunitarias al estimar que es la forma en que se puede garantizar su derecho **a la libertad de expresión**, dada la calidad de periodista que el actor adujo tener.

Ahora bien, de la síntesis de los agravios expresados en la **demanda primigenia** se puede advertir que su causa de pedir se fincó en la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la respuesta recaída a la petición que formuló.

⁴³ En términos de la jurisprudencia **31/2013**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”** toda autoridad está obligada a dar respuesta a toda petición que le sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa por parte de la ciudadanía.

⁴⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, constituyen órganos de representación de la ciudadanía, conformados por nueve integrantes que son electos (as) en jornada comicial, por votación universal, libre, directa y secreta, con carácter honorífico, no remunerado y con un tiempo de duración en el encargo de tres años.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

Lo anterior, porque, a decir del promovente, las personas integrantes de las COPACO son de proyección pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la *LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL*, por lo que las asambleas ciudadanas sí son susceptibles de ser videograbadas. **Y en razón de ello es que consideró que fue indebido que el IECDM arribara a la conclusión que no contaba con facultades para pronunciarse en un sentido favorable a su petición.**

Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que la falta de fundamentación y motivación alegada por la parte promovente era **infundada**, porque como lo indicó en su momento el IECDMX, de la normativa que rige a las COPACO **no se desprendía facultad alguna para que la autoridad primigeniamente responsable calificara las actividades de esos órganos de participación ciudadana en los términos pretendidos por el promovente.** Asimismo, en la sentencia impugnada se consideraron como **inoperantes** los disensos del actor en razón de que no se controvirtieron los demás argumentos contenidos en la respuesta ofrecida por el Instituto local.

Entre las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada, están las siguientes:

- La autoridad responsable coligió que el Instituto local sí cumplió con el deber de fundar y motivar la Respuesta y estimó que de la normativa aplicable que rige la actuación

de los órganos de participación ciudadana tales como las COPACO, no se desprendía facultad alguna para que la autoridad primigeniamente responsable, **a partir de una petición individual**⁴⁵, hiciera una declaración en el sentido pretendido por el actor (que la Comisión Permanente y el Consejo General del Instituto local declararan de interés público el quehacer de las COPACO y sus comités y, en consecuencia, se autorizara la videograbación de las asambleas ciudadanas como una forma de garantizar su derecho a la libertad de expresión).

- Asimismo, en la sentencia impugnada se precisó que en la Respuesta, el Instituto local explicó al promovente la naturaleza jurídica y el carácter de las personas que integran a las COPACO y la razón por las que no podían ser consideradas **como aquellas que gozan de una proyección pública**⁴⁶ que justificara el interés de la sociedad en conocer información relacionada con estas personas, aunado a que le fue indicado que las asambleas ciudadanas eran públicas, abiertas e integradas con personas habitantes y vecinas de la unidad territorial correspondiente, así como la forma en que podrían participar quienes asistieran, los medios por los cuales se dan a conocer las fechas, hora y lugar de celebración y documentación que se genera a propósito de su desarrollo con el objeto de privilegiar su publicidad y transparencia, pero sin dejar de lado la tutela respecto de los datos personales de quienes participan en su celebración, para lo

⁴⁵ Página 27, párrafo tercero de la sentencia impugnada.

⁴⁶ En referencia a lo dispuesto por los artículos 25 del Reglamento y 21 de la "LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

cual se indicó a la parte promovente la existencia de un repositorio en el portal electrónico del Instituto local en el que se encontraba concentrada la información atinente.

- Ahora bien, en cuanto a la videograbación de las asambleas comunitarias como una forma de garantizar la libertad de expresión del actor, en la sentencia impugnada se estableció que el IECDMX hizo del conocimiento del promovente que si bien se trata de un derecho fundamental que ha sido reconocido como tal en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, su ejercicio no es absoluto, sino que existen limitaciones constitucionales y legales, tales como el derecho a la vida privada, el honor, la propia imagen, las cuales facultan a las personas para impedir que su apariencia física o su voz sean reproducidas sin su consentimiento, lo que también se debe observar tratándose de niñas, niños y adolescentes.

- Por otra parte, el Tribunal local consideró que de los planteamientos hechos valer por la parte promovente no se advertía alguno con el que se evidenciara que la información brindada por el Instituto local hubiera sido incorrecta, es decir, que los vínculos o direcciones electrónicas no correspondieran con aquellos que alojan la información y documentación relativa al funcionamiento de la COPACO de su unidad territorial, así como algún tipo de falla en la plataforma digital que hiciera imposible el acceso a la información de su interés.

Así, de lo trasunto, en concepto de esta Sala Regional se tiene que lo **infundado** de los agravios reside en que en la

sentencia impugnada, la autoridad responsable coligió que en la respuesta ofrecida por el IECDMX sí **se citó y expuso la normativa aplicable que rige el funcionamiento de las COPACO, aunado a que se explicó la naturaleza jurídica y carácter de quienes las integran, así como las obligaciones que subyacen frente a quienes las eligieron**, al tiempo en que al actor le fueron explicadas las razones por las que no se podía resolver en sentido favorable su escrito de petición, entre otras cuestiones, porque las personas que integran las COPACO **no podrían ser consideradas como aquellas a que** se refiere el artículo 21 de la *LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL* (de proyección pública).

En ese entendido, es que no podría sostenerse que la sentencia impugnada carezca de exhaustividad falta de fundamentación y/o motivación, sino que su estudio fue **congruente** con la causa de pedir originalmente expuesta por el actor en su escrito primigenio de demanda.

Adicionalmente, esta Sala Regional reitera que la materia de litigio local estuvo dada por una respuesta que fue emitida por la persona facultada por el Instituto local para dar contestación a un escrito de **petición** que fue dirigido a las personas integrantes del Consejo General del Instituto local.

Bajo esa línea argumentativa, **se comparte la conclusión a que arribó la autoridad responsable cuando en la sentencia impugnada estableció que el Instituto local**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

carecía de facultades para emitir una declaratoria en el sentido pretendido por el actor a propósito de una petición individual⁴⁷.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional establecer que en los casos en que se formulan peticiones a la autoridad administrativa electoral⁴⁸, dicha autoridad **no queda constreñida a contestar en sentido favorable todo aquello que le sea solicitado en ejercicio de un derecho de petición.**

Ello, en términos del criterio de interpretación contenido en la tesis XV/2016 “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”⁴⁹ en donde, entre otras cuestiones, se estableció que para el pleno respeto y materialización del derecho de petición se debe observar lo siguiente:

- a) Recepción y tramitación;
- b) Evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) Pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelve el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario y,
- d) Su comunicación a la persona interesada.

⁴⁷ Página 27, párrafo tercero de la sentencia impugnada.

⁴⁸ En el SCM-JE-27/2024, entre otros.

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

En ese tenor, la exhaustividad y congruencia de una respuesta que se emite en desahogo del ejercicio de un derecho de petición consiste en que exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la contestación otorgada por la autoridad a quien va dirigida, **sin que ello implique la revisión sobre la “legalidad material”** de su contenido, en términos de lo dispuesto por los criterios de interpretación **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO”⁵⁰** y el contenido en la tesis de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”⁵¹**.

Con base en dichos criterios interpretativos, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho de petición, se debe revisar la satisfacción de los siguientes aspectos: **i)** existencia de la respuesta; **ii)** que aquélla fuera concordante o correspondiera formalmente con lo que fue solicitado, con independencia del sentido y, **iii)** que ésta hubiera sido comunicada a la persona peticionaria por escrito.

A partir de lo anterior, es que se puede arribar a la conclusión de que en el caso concreto sí podían tenerse por colmados esos requisitos en tanto que a la petición formulada por el actor recayó una respuesta por escrito, la cual le fue notificada al actor.

⁵⁰ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 62/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Undécima época, tomo II, página 1490, registro digital: 2025580.

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-162/2024

En razón de lo anterior, no se coligen transgredidos los principios de exhaustividad y congruencia alegados por el actor, porque en términos de los criterios de interpretación en cita, la satisfacción del derecho de petición se colma con una respuesta que satisfaga los extremos indicados, sin que ello se traduzca en la ineludible obligación de **resolver en sentido favorable los planteamientos del actor**.

Así, al haber resultado infundados los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.